Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 042-2023-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 10 DE MAYO DE 2023

VISTOS:

(i) El Memorando N° 00001154-2023-PRODUCE/PP[1] de fecha 25.04.2023, a través del cual la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción informa a este Consejo, entre otros, que el Décimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima declaró[2] fundada en parte la demanda interpuesta por la señora María Virginia Curo de Llenque, en consecuencia, la nulidad parcial de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 595-2015-PRODUCE/CONAS sólo en el extremo del artículo 2° que declaró inadmisible el recurso de apelación presentado por la referida administrada en contra la Resolución Directoral N° 1664-2014-PRODUCE/DGS de fecha 10.06.2014, en el extremo referido a las infracciones impuestas al señor **LUIS BELTRÁN LLENQUE SAMAMÉ** (en adelante, el recurrente); ordenando se emita nueva resolución administrada calificando el recurso de apelación interpuesto por la señora María Virginia Curo de Llenque en representación del señor Luis Beltrán Llenque Samamé, en lo correspondiente a las infracciones imputadas al recurrente.

(ii) El expediente N° 4864-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs (Exp. 1928-2014-PRODUCE/ CONAS)

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante el Reporte de Ocurrencias 301-006 N° 000242, levantado por el inspector del Ministerio de la Producción, debidamente acreditado, a fojas 08 del expediente.

1.2 A través de la Notificación de Cargos N° 7328-2013-PRODUCE/DGS, a fojas 21 del expediente recepcionada con fecha 16.11.2013, se inició el procedimiento administrativo sancionador al recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en el inciso 6 y 93 del artículo 134º del RLGP.

1.3 Con Resolución Directoral N° 1664-2014-PRODUCE/DGS[3] de fecha 10.06.2014, se sancionó al recurrente con una multa de 0.86 UIT y con el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso (8.626 t.) por haber extraído recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas excediendo la tolerancia permitida, infracción prevista en el inciso 6 del artículo 134º del RLGP y con una multa de 10 UIT, por realizar actividades extractivas sin ser titular del derecho administrativo, infracción prevista en el inciso 93 del 134º del RLGP.

---

[1] Los memorandos han sido también puestos en conocimiento de la Dirección de Sanciones – PA y de la Oficina de Ejecución Coactiva.

[2] Cabe mencionar que en dicha sentencia también se declaró infundada la demanda interpuesta por la señora María Virginia Curo De Llenque.

[3] Asimismo, a través del artículo 1 de la Resolución Directoral N° 1664-2014-PRODUCE/DGS, se sanciono a la señora María Virginia Curo De Llenque, con una multa de 0.86 UIT y con el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso (8.626 t.), por la infracción al inciso 6 del artículo 134 del RLGP.

1.4 A través del escrito adjunto con registro N° 00035201-2011-1 de fecha 03.07.2014, la señora María Virginia Curo de Llenque, en representación del recurrente, presentó recurso de apelación a la Resolución Directoral N° 1664-2014-PRODUCE/DGS de fecha 10.06.2014.

1.5 Mediante la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 595-2015-PRODUCE/CONAS de fecha 06.10.2014, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora María Virginia Curo de Llenque e inadmisible el recurso de apelación presentado por la referida administrada en el extremo referido a las infracciones impuestas al recurrente respecto de la Resolución Directoral N° 1664-2014-PRODUCE/DGS de fecha 10.06.2014.

1.6 A través del **Memorando N° 00001154-2023-PRODUCE/PP** de fecha **25.04.2023**, a través del cual la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción informa a este Consejo, que el Décimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima declaró fundada en parte la demanda interpuesta por la señora María Virginia Curo de Llenque, en consecuencia, la nulidad parcial de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 595-2015-PRODUCE/CONAS sólo en el extremo del artículo 2° que declaró inadmisible el recurso de apelación presentado por la referida administrada en contra la Resolución Directoral N° 1664-2014-PRODUCE/DGS de fecha 10.06.2014, en el extremo referido a las infracciones impuestas al señor Luis Beltrán Llenque Samamé; ordenando se emita nueva resolución administrada calificando el recurso de apelación interpuesto por la señora María Virginia Curo de Llenque en representación del señor Luis Beltrán Llenque Samamé, en lo correspondiente a las infracciones imputadas al recurrente.

1.7 Mediante **Memorando N° 00000055-2023-PRODUCE/CONAS-CP** de fecha **27.04.2023**, este Consejo solicitó a la Dirección de Sanciones - PA, cumpla con remitir con suma urgencia el expediente N° 4864-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, en virtud de lo señalado en el Memorando N° 00001154-2023-PRODUCE/PP de fecha 25.04.2023.

1.8 En ese sentido, con **Memorando N° 001029-2023-PRODUCE/DS-PA** de fecha **02.05.2023**, la Dirección de Sanciones - PA remite a este Consejo el expediente solicitado.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

2.1 Dar cumplimiento a la Resolución Número Seis de fecha 30.11.2018, del 10° Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima.

2.2 Evaluar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 1664-2014-PRODUCE/DGS de fecha 10.06.2014.

III. ANALISIS

3.1 Cuestión Previa

3.1.1 Con Resolución Directoral N° 1664-2014-PRODUCE/DGS de fecha 10.06.2014, que sancionó al recurrente con una multa de 0.86 UIT y con el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso (8.626 t.) por haber extraído recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas excediendo la tolerancia permitida, infracción prevista en el inciso 6 del artículo 134º del RLGP y con una multa de 10 UIT, por realizar actividades extractivas sin ser titular del derecho administrativo, infracción prevista en el inciso 93 del 134º del RLGP.

3.1.2 A través del escrito adjunto con registro N° 00035201-2011-1 de fecha 03.07.2014, la señora María Virginia Curo de Llenque, en representación del recurrente, presentó recurso de apelación a la Resolución Directoral N° 1664-2014-PRODUCE/DGS de fecha 10.06.2014.

3.1.3 Mediante la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 595-2015-PRODUCE/CONAS de fecha 06.10.2014, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora María Virginia Curo de Llenque e inadmisible el recurso de apelación presentado por la referida administrada en el extremo referido a las infracciones impuestas al recurrente respecto de la Resolución Directoral N° 1664-2014-PRODUCE/DGS de fecha 10.06.2014.

3.1.4 A través de la sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 30.11.2018, el Décimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada en parte la demanda interpuesta por la señora María Virginia Curo de Llenque, en consecuencia, nula parcialmente la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones[4] referida en el considerando precedente, sólo en el extremo del artículo 2° que declaró inadmisible el recurso de apelación presentado por la referida administrada en contra la Resolución Directoral N° 1664-2014-PRODUCE/DGS de fecha 10.06.2014, en el extremo referido a las infracciones impuestas al señor Luis Beltrán Llenque Samamé; ordenando se emita nueva resolución administrada calificando el recurso de apelación interpuesto por la señora María Virginia Curo de Llenque en representación del señor Luis Beltrán Llenque Samamé, en lo correspondiente a las infracciones imputadas al recurrente.

3.1.5 Por medio de la sentencia contenida en la Resolución N° 04 de fecha 17.06.2020, la Primera Sala Permanente Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó lo resuelto en la Resolución expuesta en el considerando precedente; sentencia que fue objeto de recurso casatorio presentado por la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción.

3.1.6 Ante ello, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República emitió la Sentencia Casación N° 16601-2021 de fecha 04.10.2022, en la que declaró infundado el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, en consecuencia, no casaron la sentencia referida en el considerando precedente.

3.1.7 Con Resolución N° 08 de fecha 17.01.2023, se requirió al Ministerio de la Producción cumplir con el mandato judicial ejecutoriado por lo que se ordenó que se cumpla con declarar la nulidad parcial de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 595-2015-PRODUCE/CONAS de fecha 08.10.2015 y que se emita nueva resolución administrativa calificando el recurso de apelación interpuesto por la señora Virginia Curo de Llenque, en lo correspondiente a las infracciones imputadas al recurrente otorgando ***un plazo de 30 días*** bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones y/o apremios de ley. Es pertinente precisar que este Consejo tomo conocimiento del hecho a través del Memorando N° 00001154-2023-PRODUCE/PP de fecha **25.04.2023**.

3.1.8 En vista que el acto administrativo declarado nulo parcialmente por la autoridad judicial, fue emitido por el Consejo de Apelación de Sanciones, quien ejerce las funciones de autoridad superior en los procedimientos administrativos sancionadores, corresponde a esta Área Especializada Colegiada de Pesquería dar cumplimiento en el presente acto administrativo con lo ordenado por la autoridad judicial.

[4] En virtud a los considerandos décimo noveno, vigésimo y vigésimo primero de dicha sentencia.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

4.1 El recurrente sostiene que a pesar ser co-propietario de la embarcación pesquera MI BLANQUITA de matrícula PL-18759-CM, nunca ha realizado actividad pesquera ni mucho menos nominado, suscrito convenios o presentado recursos administrativos. Aunado a ello, precisa que no ha cometido infracción alguna ya que no existe ningún documento que demuestre fehacientemente la comisión de las infracciones imputadas.

4.2 Alega también, que las tomas no fueron realizadas conforme a ley existiendo una contradicción entre la hora de inicio de la descarga del Acta de Inspección de la E/P (Desembarque) y la hora de la tercera muestra ya que está última habría sido tomada cuando ya se había culminado con la descarga. En ese sentido, un muestreo biométrico con contenido falso no constituye prueba suficiente para determinar la comisión de la infracción tomando en cuenta que la carga de la prueba le corresponde a la administración.

4.3 Manifiesta además que se han vulnerado los principios de razonabilidad, licitud, presunción de veracidad, conducta procedimental y celeridad.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66º que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley Nº 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".

5.1.5 *El inciso 6 del artículo 134º del RLGP, establecía como infracción: "Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda; así como la utilización de dichos recursos en la preparación y expendio de alimentos; o extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción; o* ***exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos*** *o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes" .*

5.1.6 El inciso 93 del artículo 134° del RLGP tipificó como infracción: **"*Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo*".**

5.1.7 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC, para las infracciones previstas en los códigos 6.5 y 93 determinaba como sanción lo siguiente:

Sub Código 6.5 del Código 6	Multa (cantidad del recurso extraído en exceso (t.,) x factor del recurso, en UIT)
	Decomiso
Código 93	Multa 10 UIT

5.1.8 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[5], en adelante TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado".

5.2 **Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación**

5.2.1 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:

a) El artículo 43° de la LGP, dispone que para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el RLGP, las personas naturales y jurídicas requerirán, entre otros, de permiso de pesca para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional.

b) Asimismo, el artículo 44°[6] de la LGP, dispuso que las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en dicha Ley y en las condiciones que determina su Reglamento. A su vez, el citado artículo señala que corresponde al Ministerio de la Producción verificar que los derechos administrativos otorgados se ejerzan en estricta observancia a las especificaciones previstas en el propio título otorgado, así como de acuerdo con las condiciones y disposiciones legales emitidas, a fin de asegurar que éstos sean utilizados conforme al interés de la nación, el bien común y **dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley**, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia.

[5] Decreto Supremo publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25.01.2019.
[6] Artículo modificado por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1027, publicado el 22.06.2008, vigente al momento de la comisión de los hechos.

c) Por otro lado, el artículo 34°[7] del RLGP, establece que el permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. **Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca**.

d) De ello se desprende que el acceso al desarrollo de las actividades pesqueras está condicionado al otorgamiento del título habilitante que emite la Administración para dichos efectos; por tanto, **solo puede realizar actividades extractivas el titular del permiso de pesca a partir que el derecho es otorgado, y no cuando éste se encuentre en trámite**, de acuerdo con lo señalado en los artículos 34° del RLGP y 44° de la LGP.

e) En el presente caso, se constató que mediante Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 049-99-CTAR-LAMB/DRPE de fecha 12.07.1999, se otorgó la titularidad del permiso de pesca de la embarcación pesquera MI BLANQUITA de matrícula PL-18759-CM, a la señora Maria Virginia Curo De Llenque.

f) Asimismo, se verifica que de la Partida N° 50000324 de la Oficina Registral de Chiclayo, se aprecia que el señor Luis Beltran Llenque Samame y la señora Maria Virginia Curo De Llenque son propietarios de la embarcación pesquera MI BLANQUITA de matrícula PL-18759-CM desde el 17.03.2000.

g) De lo señalado en los párrafos precedentes, se aprecia que el recurrente tenía la posesión de la referida embarcación pesquera, a la fecha de comisión de la infracción, esto es el 11.04.2011, por tanto, no tenía la titularidad del permiso de pesca. En ese sentido, se debe precisar que, de acuerdo con el principio de causalidad, establecido en el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el recurrente resulta responsable de la comisión de la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.

h) De este modo, puesto que el acceso al desarrollo de las actividades pesqueras está condicionado al otorgamiento del título habilitante que emite la Administración para dichos efectos, solo puede realizar actividades extractivas el titular del permiso de pesca a partir que el derecho es otorgado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 34° del RLGP. En ese sentido, el recurrente sólo podía realizar actividad extractiva con el permiso de pesca correspondiente, situación que no ocurrió en el presente caso, puesto que a la fecha de ocurridos los hechos no contaba con el derecho administrativo que le permita realizar dicha actividad; por lo tanto, al no ser el titular del permiso de pesca incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.

i) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por el recurrente, se ha determinado que incurrió en la infracción sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello, que, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.

[7] Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 015-2007-PRODUCE, publicado 04.08.2007, vigente al momento de la comisión de los hechos.

5.2.2 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:

a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *"La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley"*, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.

b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, dado que permiten que se conozcan los hechos del caso en los procedimientos, admitiendo que se pueda formular o verificar enunciados para la reconstrucción de los hechos que son materia de discusión. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del recurrente, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

c) Asimismo, el artículo 39° del TUO del RISPAC *"**el Reporte de Ocurrencias,** así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital **constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor**, pudiendo ser complementados o reemplazados por **otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados".***

d) De otro lado, el artículo 5º del TUO del RISPAC establece que **el inspector** acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción **tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras** y acuícolas, **en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas,** zonas de pesca, puntos de desembarque, **embarcaciones pesqueras**, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, **camiones isotérmicos**, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas.

e) El ítem 3.1 de la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE[8], que aprueba la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, en adelante la norma de muestreo, dispone que: "La realización del muestreo debe mantener el carácter de aleatorio o al azar en la toma de muestra; para este propósito, el inspector debe efectuar las acciones que sean necesarias para que la *toma de la **muestra sea representativa** de la población en estudio* y mantenga el carácter aleatorio (…)".

[8] Se encontraba vigente a la fecha de comisión de la infracción actualmente derogada por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE.

f) El primer párrafo del ítem 5 norma de muestreo establece que, para la toma de muestras, deberá considerarse el peso declarado del total de la captura, debiendo realizarse la primera toma de muestras durante la descarga del 30% de la pesca; posteriormente, se realizarán dos (2) tomas más, durante la descarga del 70% restante, debiendo registrarse la hora de cada toma en el parte de muestreo.

g) Igualmente, es pertinente manifestar que el segundo párrafo del ítem 5 de la referida norma indica que la cantidad mínima de ejemplares de anchoveta que debe tomarse para el procedimiento de muestreo a fin de ser considerada representativa es de 180 especímenes, y **cuando se observe que la *media aritmética o la moda esté muy próxima a la talla mínima establecida*, el inspector debe proceder a ampliar la muestra hasta un número no menor del tamaño de la muestra previsto inicialmente para cada especie**.

h) A su vez, el ítem 7.1 de la norma de muestreo establece que la longitud total para la anchoveta se toma al medio centímetro.

i) De la revisión del Parte de Muestreo Nº 009465, de fecha 11.04.2011, se observa que el inspector de la empresa Certificaciones del Perú S.A., en adelante CERPER, consignó que el peso declarado por el recurrente, que fue de 55 t., del recurso hidrobiológico anchoveta. Asimismo, que se indica que dicha descarga se inició a las 20:21 horas y culminó a las 20:34 horas.

j) Cabe señalar que, tal como se mencionó en los párrafos precedentes, el inspector tiene en cuenta el peso declarado a fin de efectuar el cálculo correspondiente para realizar la toma de muestras, una de ellas dentro del 30% y las dos restantes dentro del 70% de la descarga, por lo cual este Consejo considera que en el presente caso la realización de las tres tomas se efectuó en función al peso declarado y de acuerdo al porcentaje en toneladas establecido en la Norma de Muestreo.

k) De otro lado, del Parte de Muestreo Nº 009465, se advierte que el número total de ejemplares muestreados del recurso anchoveta durante el procedimiento fue de 365, observándose que la moda del recurso extraído se encuentra en 12 centímetros. Asimismo, que 80 ejemplares eran de tallas menores a los 12 cm, los cuales equivalen al 26.57 % del total de los ejemplares muestreados, porcentaje que excede en 16.57 % la tolerancia de captura establecida en la Resolución Ministerial Nº 209-2001-PE[9], así como, lo dispuesto por el artículo 6º de la Resolución Ministerial Nº 105-2011-PRODUCE[10].

l) Cabe precisar que este Consejo considera que se debe tener en cuenta el número previsto inicialmente para cada especie establecido en el cuadro consignado en el ítem 5 de la norma de muestreo, siendo que en el caso del recurso anchoveta el número previsto es de 180 ejemplares, por lo que de corresponder una ampliación de la muestra, ésta debe ser de mínimo 360 ejemplares.

m) En el presente caso, se observa en el rubro "observaciones de inspector de CERPER" del parte de muestreo que el inspector consigno entre otros que *"por encontrarse la moda en 12.0 cm, lo cual está cerca a la talla mínima, la ampliación de la muestra se realizó tomando ejemplares de las tres muestras recogidas inicialmente (…)"*.

[9] Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 27 de junio de 2001.

[10] Resolución Ministerial que precisa la Primera Temporada de pesca de 2011 de la zona Norte – Centro.

n) De lo expuesto, se desprende que encontrándose la moda del recurso anchoveta en 12 cm, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del ítem 5 de la Norma de Muestreo el inspector de Cerper amplió el tamaño de la muestra a 365 ejemplares; tomando para ello ejemplares de las tres muestras recogidas inicialmente para realizar el muestreo.

o) En ese sentido, se concluye que el inspector cumplió con el procedimiento para la toma de muestra establecido en el ítem 5 de la norma de muestreo por lo que la muestra resultaba representativa. Por tanto, el Parte de Muestreo Nº 009465 ha sido emitido cumpliendo con la citada disposición, con lo cual se demuestra que el recurrente excedió el porcentaje de tolerancia permitida para la captura de ejemplares juveniles, incurriendo en la infracción prevista en el inciso 6 del artículo 134° del Reglamento.

p) En cuanto a que la tercera muestra se habría realizado cuando ya había culminado la descarga precisamos que el artículo 14º del Decreto Supremo Nº 027-2003-PRODUCE, que creó el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, estableció que las personas designadas para efectuar las labores de inspección y control por la(s) empresa(s) que se encargará(n) de la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, serán debidamente acreditadas por la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción y se encuentran comprendidos dentro de los alcances del artículo 5º del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2007-PRODUCE.

q) Asimismo, del anexo del citado Decreto, se desprende que los inspectores bajo los alcances del referido Programa, debían vigilar permanentemente la recepción de materia prima destinada a las plantas de harina y aceite de pescado, mediante el trabajo de inspección en la zona de descarga “chatas”, muelles o desembarcaderos, así como vigilar el correcto llenado de los reportes de registro de las descargas procedentes de las tolvas electrónicas, respecto al nombre de las embarcaciones, matrícula, especies y volúmenes de descarga consignados por el establecimiento industrial pesquero.

r) Al respecto, debe mencionarse que los establecimientos industriales pesqueros cuentan con una bomba de succión de pescado que se encuentra ubicada en el mar, aproximadamente a 500 o 600 metros mar afuera, y se encuentra colocada encima de una balsa flotante estática o fija denominada “chata”, la cual cuenta por un extremo con un manguerón de un promedio de 12 metros de largo y por el otro extremo se continua con una tubería submarina que llega hasta la playa, que continua a la planta, donde el recurso es llevado por una rastra elevadora de malla metálica a la balanza o tolva automática, donde es pesado y liberado en la poza de recepción de materia prima.

s) Asimismo, a efectos de iniciar la descarga correspondiente la embarcación se acodera o se amarra en la “chata” y le introducen el manguerón, siendo que en dicho lugar se encuentra un inspector del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, al momento en que la descarga va a ser pesada en la tolva de la planta, se encuentra otro inspector del citado Programa controlando la descarga efectuada por la embarcación pesquera tal como establece el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE.

t) En el presente caso, se observa del Parte de Muestreo N° 009465 a fojas 04 del expediente, que el inspector de la empresa CERPER, identificado con Código 8212, (quien se encontraba en la tolva de la planta) consignó en el rubro “Inicio Descarga” las 20:21 horas y en el rubro “Fin Descarga” las 20:34 horas del día 11.04.2011.

u) De la revisión de los datos del Acta de inspección (Desembarque) 301-006 Nº 005460 a fojas 07 del expediente, se desprende que el inspector de la empresa CERPER, identificado con Código 8332, (quien se encontraba en la chata), indicó en el rubro “Inicio de Descarga” las 19:47 horas y en el rubro “Fin de descarga” las 20:11 horas del día 11.04.2011.

v) En tal sentido, se concluye que la información consignada en el Parte de Muestreo N° 009465 y en el Acta de Inspección (Desembarque), no contienen incongruencias, puesto que estos últimos contienen la hora en que la embarcación pesquera se acodera en la chata a efectos de realizar la descarga de recurso hidrobiológico en el establecimiento industrial pesquero, siendo que se corroboran los datos consignados por el inspector en el Parte de Muestreo levantado durante la labor de control por lo que, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, dichos documentos no presentarían contradicciones.

5.2.3 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.3 de la presente resolución, corresponde indicar que:

a) En relación a la vulneración de los principios razonabilidad, licitud, presunción de veracidad, conducta procedimental y celeridad, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías del recurrente al habérsele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. En ese sentido, cabe precisar que la Resolución Directoral Nº 1664-2014-PRODUCE/DGS, ha sido expedida en cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, así como el de razonabilidad, licitud, presunción de veracidad, conducta procedimental y celeridad y demás principios, establecidos en el artículo 248º del TUO de la LPAG, por lo tanto, lo alegado por el recurrente no lo libera de responsabilidad

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección General de Sanciones actualmente Dirección de Sanciones – PA, el recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 6 y 93 del artículo 134º del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LOPJ, LGP, el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 190-2013-PRODUCE; el artículo 5° de la Resolución Ministerial Nº 228-2015-PRODUCE; el artículo único de la Resolución Ministerial Nº 00468-2022-PRODUCE y; estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 015-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 10.05.2023 del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **LUIS BELTRÁN LLENQUE SAMAMÉ**[11] contra la Resolución Directoral Nº 1664-2014-PRODUCE/DGS de fecha 10.06.2014, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanciones impuestas por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 6 y 93 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- REMITIR copia de la presente Resolución a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que comunique al Décimo Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia contenida en la Resolución N° 06 y el mandato de la Resolución N° 08 de fecha 17.01.2023, del expediente N° 16869-2016-0-1801-JR-CA-10.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

Firmado digitalmente por DUMET DELFIN David Miguel FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/05/10 18:01:28-0500

DAVID MIGUEL DUMET DELFÍN
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por BENAVIDES POVEDA Rosario Emperatriz FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/05/10 18:14:31-0500

ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/05/10 18:06:00-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por ROMERO NAPA Roony Rafael FAU 20504794637 hard
Fecha: 2023/05/10 17:55:26-0500

[11] Representado por la señora Maria Virginia Curo de Llenque